

Instituto Nacional de Seguros

SEGURO DE PROTECCIÓN

CREDITICIA DÓLARES

Código de producto: P14-26-A01-081

Fecha de registro: 28 de diciembre de 2009

Oficio de solicitud de registro: G-05621-2009



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA I. BASES DE LA POLIZA

Constituyen esta póliza y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones: la solicitud del seguro, los reportes del Tomador del seguro, la declaración de salud y las pruebas de asegurabilidad solicitadas por el Instituto para cada Asegurado cuando así lo requiera, las Condiciones Generales y Particulares, así como los adenda.

Las condiciones particulares que forman parte integrante de este seguro, tienen prelación sobre las Condiciones Generales y se determinan en función de las características del grupo asegurado, tales como la edad promedio, género, cantidad de asegurados, ocupación, nacionalidad y monto asegurado total a contratar.

CLÁUSULA II. RECTIFICACION DE LA PÓLIZA

Si al emitirse el seguro el contenido de la póliza no reflejara las condiciones ofrecidas, el Tomador del seguro podrá solicitar la rectificación o la anulación en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales después de su recepción; en caso contrario, se considerarán aceptadas las condiciones y sus modificaciones. Si el Tomador del seguro no desea continuar con el seguro el Instituto devolverá la prima pagada en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales.

CLÁUSULA III. DEFINICIONES

Los términos, palabras y frases que se indican a continuación se definen tal y como deben entenderse o ser usadas en esta póliza.

1. **Accidente:** Acción repentina de un agente externo, en forma violenta, fortuita e imprevista, que ocasiona una lesión corporal traumática que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad. Los eventos en que no se presenten simultáneamente las condiciones citadas anteriormente no se encuentran amparados bajo este contrato.
2. **Asegurado:** Toda persona protegida por esta póliza que:
 - a. Sea una persona física.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

- b. Sea deudor del Tomador del seguro.
 - c. Haya sido reportado por el Tomador del seguro y aceptado por el Instituto a partir de la fecha que se indique en el certificado.
3. **Disputabilidad:** Cláusula que durante un tiempo determinado permite al asegurador liberarse de la obligación de pagar un reclamo, cuando la enfermedad, muerte o incapacidad sea preexistente a la inclusión del asegurado a la póliza.
 4. **Edad:** Se refiere a la edad cumplida más trescientos sesenta y cuatro (364) días.
 5. **Enfermedad:** Alteración o desviación del estado fisiológico de una o varias partes del cuerpo, de origen interno o externo en relación con el organismo y determinada por un médico.
 6. **Grupo Asegurable:** Es el grupo sobre el que se hace una oferta de seguro colectivo, conformado por personas físicas vinculadas en una relación jurídica con el Tomador del seguro.
 7. **Grupo Asegurado:** Conjunto de personas que cumplen con la definición de Asegurado y que han cumplido con los requisitos de aseguramiento.
 8. **Grupo Genérico del Seguro Protección Crediticia:** Es el grupo al que pertenecen las pólizas de Seguro de Protección Crediticia que tienen tarifa comercial, a diferencia de las pólizas con tarifa al costo.
 9. **Grupo al Costo del Seguro de Protección Crediticia:** Es el grupo al que pertenecen las pólizas de Seguro de Protección Crediticia que tienen tarifa al costo por disposición legal.
 10. **Período de Carencia:** Período de tiempo con posterioridad a la fecha de inclusión del Asegurado a la póliza durante el cual no se amparará la reclamación.
 11. **Período de Gracia:** Es una extensión del período de pago de la prima posterior a la fecha de vencimiento anotada durante el cual puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos y en el cual se mantienen los derechos del Asegurado.
 12. **Pérdida:** Perjuicio económico sufrido por el Asegurado, beneficiario o sus causahabientes, a consecuencia de un siniestro amparado por la póliza.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

13. Prima: Precio pactado por el seguro contratado.

14. Saldo de la Deuda: Es el saldo de la operación crediticia reportado por el Tomador del Seguro, por el cual se ha pagado la prima. Comprende únicamente el monto por concepto de principal adeudado a la fecha del siniestro.

15. Siniestro: Acontecimiento inesperado y ajeno a la voluntad del Asegurado del que derivan daños indemnizables por la póliza.

16. Tomador del seguro: Persona jurídica que contrata el seguro en representación del Grupo Asegurado.

CLÁUSULA IV. COBERTURAS

1. Cobertura básica

La cobertura básica ampara el riesgo del Asegurado de no poder hacer frente a las obligaciones crediticias adquiridas debido a la muerte accidental o no accidental del mismo. El Instituto asumirá la cobertura sujeta a las condiciones de esta póliza que se hayan contratado.

2. Coberturas adicionales

El Tomador del seguro podrá contratar coberturas adicionales a la cobertura básica, según el siguiente detalle:

1. En el grupo genérico del Seguro de Protección Crediticia el Tomador del seguro podrá adquirir, además de la cobertura básica, las siguientes coberturas adicionales:

- a. Cobertura de pago adelantado de la suma asegurada en la cobertura básica, en caso de incapacidad total y permanente (BI-1) en un solo tracto. La indemnización con cargo a esta cobertura cancela el seguro para el Asegurado indemnizado.
- b. Cobertura de pago de la cuota del préstamo en caso de desempleo durante un máximo de once (11) cuotas mensuales.

2. En el grupo al costo del Seguro de Protección Crediticia, el Tomador del seguro podrá contratar, además de la cobertura básica, la cobertura de pago adelantado de la suma asegurada en la cobertura básica, en caso de incapacidad total y permanente (BI-1) en un solo



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

tracto. La indemnización con cargo a esta cobertura cancela el seguro para el Asegurado indemnizado.

Las coberturas adicionales serán elegidas por el Tomador del seguro y se especificarán en las Condiciones Particulares de esta póliza.

CLÁUSULA V. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Este seguro podrá contratarse en las siguientes modalidades:

1. Contributiva

Los miembros del grupo asegurado contribuyen con parte o la totalidad de la prima.

2. No Contributiva

El Tomador del seguro paga la totalidad de la prima.

La modalidad contratada en esta póliza se refleja en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA VI. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada respecto a cada Asegurado será el saldo de la deuda a la fecha del siniestro, aceptada por el Instituto y sobre la cual se ha efectuado el pago de la prima. Dicha suma asegurada no podrá exceder el límite máximo individual dispuesto en las Condiciones Particulares.

Las nuevas deudas que adquiera el Asegurado serán consideradas como aumentos de monto asegurado, por lo tanto deberán ser reportadas por el Tomador de seguro y sometidas a valoración del Instituto de acuerdo con lo definido en la Cláusula de Elegibilidad Individual.

CLÁUSULA VII. PLAN DE SEGURO Y VIGENCIA

Esta póliza se emite como un seguro Anual Renovable.

Respecto al Tomador del seguro, la vigencia se establece por un año que iniciará en la fecha indicada en las Condiciones Particulares, siempre y cuando se haya pagado la prima y terminará el día de la fecha del aniversario siguiente, entendiéndose prorrogable automática



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

indefinidamente por períodos anuales, salvo que alguna de las partes exprese por escrito lo contrario con treinta (30) días naturales de antelación al vencimiento.

Respecto a cada Asegurado aceptado por el Instituto, este seguro estará vigente desde la fecha que se indique en el certificado de seguro, permaneciendo vigente mientras permanezca incorporado a la póliza y se paguen las primas respectivas.

CLÁUSULA VIII. ELEGIBILIDAD INDIVIDUAL

El Tomador del seguro debe garantizar que las personas que figuren en el reporte que sirve de base para la expedición de esta póliza y las futuras inclusiones, pertenecen al grupo asegurable y reúnen los siguientes requisitos:

1. Edad:

a. Grupo Genérico del Seguro de Protección Crediticia:

- i. Cobertura básica: Tener entre quince (15) y sesenta y cinco (65) años de edad. A partir de su inclusión en el seguro el Asegurado estará protegido hasta que termine la relación de crédito con el Tomador del seguro.
- ii. Cobertura BI: Tener entre quince (15) y sesenta (60) años de edad. A partir de su inclusión en el seguro el Asegurado estará protegido hasta los sesenta y cuatro (64) años de edad.
- iii. Cobertura Desempleo: Ser mayor de dieciocho (18) años de edad y no haber obtenido la jubilación. A partir de su inclusión en el seguro el Asegurado estará protegido hasta que termine la relación de crédito con el Tomador del seguro u obtenga la jubilación.

b. Grupo al Costo del Seguro de Protección Crediticia:

- i. Cobertura básica: Tener entre quince (15) y setenta y cuatro (74) años de edad. A partir de su inclusión en el seguro el Asegurado estará protegido hasta que termine la relación de crédito con el Tomador del seguro.
- ii. Cobertura BI: Tener entre quince (15) y sesenta (60) años de edad. A partir de su inclusión en el seguro el Asegurado estará protegido hasta los sesenta y cuatro (64) años de edad.

2. Tener una relación de crédito con el Tomador del seguro.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

3. Presentar las pruebas de asegurabilidad al momento de inclusión en la póliza o cuando se realice un aumento de monto asegurado derivado de una nueva deuda.

El Instituto podrá solicitar los requisitos de asegurabilidad a todos aquellos miembros del grupo asegurado, a quienes se les determine que la sumatoria de los montos asegurados en otras pólizas contratadas bajo las líneas de Vida Colectiva, excede en conjunto los límites establecidos para montos de seguro sin dichos requisitos.

El límite máximo individual por persona se dispone en las Condiciones Particulares.

Si el Tomador del seguro incluyera en este seguro personas fuera de los límites de edad establecidos o que no reúnan alguna de las otras condiciones estipuladas en esta Cláusula, el Instituto estará obligado solamente a devolver las primas que por ellos hubiere recibido. Dicho reintegro se hará al Tomador del seguro en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales a partir del momento en que el Instituto tenga conocimiento de dicha inclusión.

CLÁUSULA IX. TARIFA DE SEGURO

La tarifa que se establece para esta póliza es la que se detalla en las Condiciones Particulares.

El Instituto puede otorgar los siguientes descuentos a la tarifa:

1. Descuento por volumen de Suma Asegurada.
2. Descuento por volumen de Personas Aseguradas.

Los descuentos anteriores son excluyentes entre sí, prevaleciendo el de mayor porcentaje.

Estos descuentos se negocian al suscribir el seguro o al cambiar las condiciones en la renovación anual y afectarán al Asegurado o al Tomador del seguro, según sea quien pague la prima, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Modalidades de Contratación.

En cada fecha de renovación anual, el Instituto tendrá la facultad de modificar la tarifa aplicable, tanto de la cobertura básica como de las coberturas adicionales de esta póliza. El aviso de su modificación lo hará el Instituto con al menos treinta (30) días naturales de antelación a la fecha de vencimiento anual de la misma. El Tomador del seguro podrá solicitar la rectificación o la



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

anulación en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales después de su recepción; en caso contrario, se considerará aceptada la modificación.

CLÁUSULA X. COMISIÓN DE COBRO

Para la Modalidad Contributiva, por la recaudación de las primas el Instituto reconocerá al Tomador del seguro el porcentaje de comisión de cobro que se especifique en las Condiciones Particulares de esta póliza.

CLÁUSULA XI. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Para la modalidad no Contributiva, el Instituto reconocerá al Tomador del seguro un porcentaje de la utilidad de la póliza, que se estipulará en las Condiciones Particulares de este seguro. Esta comisión no aplica para las pólizas emitidas para los grupos al costo.

CLÁUSULA XII. PRIMAS

La prima es el resultado de multiplicar la tarifa indicada en las Condiciones Particulares de esta póliza, por el número de miles de monto asegurado.

CLÁUSULA XIII. PAGO DE PRIMAS

Esta póliza se basa en el pago anticipado de la prima anual, que podrá acreditarse también de manera fraccionada según la frecuencia escogida por el Tomador del seguro, a saber; mensual, trimestral o semestral, considerando el recargo correspondiente por fraccionamiento y de acuerdo con las tarifas vigentes a la fecha de emisión o renovación de esta póliza.

Si el Tomador del seguro selecciona una forma de pago diferente de la anual deberá efectuar el pago de una suma adicional correspondiente al recargo por pago fraccionado, según se detalla en el cuadro adjunto.

Forma de Pago	Porcentaje de Recargo	Forma de Cálculo de la tarifa
Mensual	5%	Tarifa anual *1.05/12
Trimestral	4%	Tarifa anual *1.04/4
Semestral	3%	Tarifa anual *1.03/2
Anual	No incluye recargo	



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

Se conviene que en caso de indemnización de conformidad con las coberturas de esta póliza, los pagos que falten para completar el importe de la prima anual, se deducirán de la liquidación resultante.

Los pagos de primas se podrán realizar en las Sedes o Puntos de Venta del Instituto.

CLÁUSULA XIV. PERÍODO DE GRACIA

El Instituto concederá al Tomador del seguro un período de gracia de treinta (30) días naturales a partir de la fecha estipulada de pago de primas, sin recargo de intereses. No obstante el Tomador del seguro podrá solicitar, con al menos quince (15) días naturales de anticipación al día del vencimiento de la póliza, sin contar con el período de gracia, una extensión de este período de gracia cuando a su criterio exista alguna situación calificada que así lo amerite.

Si durante el período de gracia llegaran a ocurrir siniestros amparados por la presente póliza, ésta se considerará en vigor y el Instituto pagará la indemnización correspondiente previa cancelación por parte del Tomador del seguro de las primas pendientes.

CLÁUSULA XV. MODIFICACIONES EN LAS RENOVACIONES DE LA POLIZA

Con al menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento, el Instituto informará al Tomador del seguro las modificaciones a las condiciones de esta póliza que se incorporarán a partir de la siguiente renovación anual. En caso de no comunicarse se mantendrán las mismas condiciones para la renovación.

El Tomador del seguro también podrá solicitar las siguientes modificaciones en las condiciones de la póliza:

1. Cambio en la forma de pago.
2. Modificación del límite máximo individual asegurado.
3. Inclusión o exclusión de las coberturas adicionales.
4. Ajuste de vigencia anual del seguro.
5. Cambio de Intermediario.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

Estas modificaciones deben solicitarse por escrito al Instituto con treinta (30) días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento. El Instituto analizará la solicitud y si así correspondiere, realizará la modificación en la próxima renovación anual de la póliza.

En caso de que el Tomador del seguro no efectúe la renovación de la póliza con el Instituto, éste tendrá la obligación de pagar los reclamos cubiertos con anterioridad a la finalización de la vigencia de la misma, quedando en este caso excluidos únicamente los siniestros ocurridos en fecha posterior a dicha vigencia.

CLÁUSULA XVI. INCLUSION DE ASEGURADOS

El miembro del grupo asegurable que desee estar incluido en el seguro deberá completar la solicitud suministrada por el Instituto para tal efecto, junto con el formulario "Autorización para Consulta de Expediente" y las pruebas de asegurabilidad en caso de requerirse.

El Instituto analizará la solicitud y resolverá su aceptación o rechazo en un plazo máximo de treinta (30) días naturales.

Si la solicitud de inclusión es aceptada, el Instituto lo incluirá en el registro que se indica en la Cláusula Registro de Asegurados y generará el certificado individual de seguro que se hará llegar al Asegurado mediante el Tomador del seguro. El solicitante quedará amparado a partir de la fecha que se indique en el certificado, siempre y cuando se haya pagado la prima.

CLÁUSULA XVII. REGISTRO DE ASEGURADOS

El Instituto llevará el registro que incluirá los siguientes datos:

1. Para el Tomador del seguro: nombre o razón social, número de personería jurídica, actividad económica, dirección exacta, apartado, teléfono (s), fax, sitio web, dirección electrónica, número de cuenta cliente con su respectivo banco emisor y la cantidad de deudores.

2. Para cada uno de los Asegurados: nombre, edad, género, tipo y número de identificación, estado civil, escolaridad, ocupación, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de residencia, suma asegurada de cada uno, dirección exacta, apartado, teléfono (s), fax, ingreso mensual aproximado, sitio web, dirección electrónica, cuenta cliente y su respectivo banco emisor, nombre del patrono, teléfono del patrono y fax del patrono, fecha en que entra en vigor el seguro, fecha de terminación del seguro y números de los certificados individuales.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

Con el fin de mantener actualizado dicho registro, el Tomador del seguro en forma mensual deberá entregar lo siguiente:

1. Un reporte mensual sobre las variaciones registradas, dicho informe deberá presentarlo dentro de los primeros diez (10) días naturales de la fecha de renovación siguiente. El reporte de variaciones contendrá la siguiente información:
 - a) **Inclusiones:** Nombre completo de los solicitantes, edad, tipo y número de identificación, estado civil, escolaridad, ocupación, fecha de nacimiento, nacionalidad, género, dirección exacta, Apartado, teléfono (s), fax, lugar de residencia, ingreso mensual aproximado, sitio web, dirección electrónica, cuenta cliente y su respectivo banco emisor, nombre del patrono, teléfono del patrono y fax del patrono fecha de ingreso al grupo asegurado, fecha de ingreso al seguro, suma asegurada solicitada para cada uno de ellos y pruebas de asegurabilidad si fueren requeridas por el Instituto.
 - b) **Exclusiones:** Nombre completo, número de identificación, número de certificado, suma asegurada.
 - c) **Cambios de monto:** Nombre completo, número de identificación, número de certificado, monto anterior y nuevo monto.

Las variaciones de pólizas, independientemente de su forma de pago, reportadas luego del período indicado, entrarán en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que fueron reportadas al Instituto.

En caso de que la inclusión del Asegurado requiera de la aceptación del riesgo, se tomará como fecha de inclusión la indicada por el aceptador del riesgo, para lo cual se calculará el ajuste correspondiente, excepto para las pólizas con forma de pago mensual para las cuales se tomará como fecha de inclusión del Asegurado, la fecha de renovación mensual siguiente a la fecha de aceptación.

2. Durante los treinta (30) días naturales previos al aniversario póliza, el Instituto entregará al Tomador del seguro un reporte completo de asegurados indicando para cada uno: Nombre completo del Asegurado, número de identificación, género, edad, número de certificado y suma asegurada individual; así como la suma asegurada total a fin de mantener actualizada la



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

nómina de asegurados. El Tomador del seguro deberá revisar dicho listado y validar la información aportada, caso contrario solicitar las modificaciones respectivas.

Todos los reportes a presentar ante el Instituto, mencionados anteriormente, deberán ser entregados en el medio electrónico con la estructura de datos suministrada por el Instituto.

CLÁUSULA XVIII. DISPUTABILIDAD

La disputabilidad para este contrato aplica, por Asegurado, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Monto asegurado	Período de disputabilidad
Hasta US\$2.000	Sin disputabilidad
De US\$2.001 a US\$10.000	6 meses
De US\$10.001 a US\$ 100.000	1 año
Más de US\$100.000	2 años

En aquellos casos en que no se soliciten pruebas de asegurabilidad, dicha circunstancia no inhibe al Instituto de aplicar esta Cláusula en todos sus términos y condiciones.

Para cada aumento de la suma asegurada, el cual deberá ser autorizado por el Instituto, se reinicia el período de disputabilidad para el incremento correspondiente a partir de la fecha de dicho incremento. De igual forma, el periodo de disputabilidad se reinicia para las Coberturas Adicionales que se incluyan en fecha posterior a la inclusión del Asegurado en la póliza.

CLÁUSULA XIX. PERIODO DE CARENCIA

Cuando el siniestro sea consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), o el complejo relacionado con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV), el Instituto no amparará ninguna reclamación de acuerdo con los siguientes períodos contados a partir de la fecha de la inclusión del Asegurado en esta póliza.

Monto asegurado	Período de carencia
Hasta US\$100.000	5 años
Más de US\$100.000	8 años

Para cada aumento de la suma asegurada, el cual deberá ser autorizado por el Instituto, se reinicia el período de carencia para el incremento correspondiente a partir de la fecha de dicho



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

incremento. De igual forma, el periodo de carencia se reinicia para las Coberturas Adicionales que se incluyan en fecha posterior a la inclusión del Asegurado en la póliza.

En aquellos casos en que no se soliciten pruebas de asegurabilidad, dicha circunstancia no inhibe al Instituto de aplicar esta Cláusula en todos sus términos y condiciones.

CLÁUSULA XX. SUICIDIO

Si un Asegurado se suicida durante el primer año de haber sido incluido en la póliza, sea que estuviere o no en el pleno uso de sus facultades mentales al momento del suceso, el Instituto no amparará la reclamación.

Para los aumentos de suma asegurada, los cuales deberán estar autorizados por el Instituto, esta Cláusula volverá a regir automáticamente a partir de la fecha de dicho incremento con respecto a cada Asegurado, por el plazo que se establece y para el incremento de monto correspondiente. De igual forma, esta Cláusula se reinicia para las Coberturas Adicionales que se incluyan en fecha posterior a la inclusión del Asegurado en la póliza.

CLÁUSULA XXI. EXCLUSIONES

La cobertura básica no presenta exclusiones.

Las exclusiones aplicables a las coberturas de pago adelantado de la suma asegurada en caso de incapacidad total y permanente y cobertura en caso de desempleo se especifican en las respectivas coberturas.

CLÁUSULA XXII. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Para solicitar el pago de las indemnizaciones por las coberturas adicionales, se debe cumplir el procedimiento citado en las respectivas coberturas. Las disposiciones de esta Cláusula se aplicarán supletoriamente en lo que proceda.

Para solicitar el pago de la indemnización por la cobertura básica, el Tomador del seguro deberá presentar al Instituto los requisitos que se enumeran de seguido en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales después de conocer el evento:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

1. Certificado de defunción expedido por el Registro Civil, donde se especifique la causa de la defunción.
2. Fotocopia completa del documento de identidad del fallecido.
3. Manifestación escrita de los familiares sobre los centros médicos donde fue atendido el Asegurado.
4. Boleta de autorización para revisión o reproducción física de expedientes clínicos o administrativos de la CCSS, Clínica de Medicina Legal, Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Seguros y otros centros o clínicas, debidamente firmada por el Asegurado o algún familiar de éste, con el fin de que el Instituto recopile la (s) historia (s) clínica (s) del Asegurado para el análisis del reclamo.
5. En caso de recibir servicios médicos privados, debe aportar certificados médicos emitidos por profesionales incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos respectivo, donde se anote la sintomatología, diagnósticos y evolución de padecimientos cronológicamente.
6. Si el fallecimiento se presenta fuera de Costa Rica, debe aportar:
 - a. Certificación del acta de defunción expedida por la autoridad competente del país donde falleció.
 - b. Certificación del documento de cremación o sepultura en el país donde falleció (en caso de existir).

Los documentos antes indicados deben entregarse con el debido proceso de certificación consular.

7. Fotocopia de la cédula de jurídica del Tomador del seguro.
8. Carta del Tomador del seguro solicitando la indemnización, indicando el nombre del Asegurado, número de cédula o del documento de identidad, número de certificado, fecha de inclusión al seguro y saldo de la deuda a la fecha del siniestro; así como el número de cuenta cliente en la que desea que sea depositada la indemnización.
9. Indicación del lugar donde el Tomador del seguro recibirá las notificaciones que el Instituto le envíe.

Toda indemnización pagadera al amparo de esta póliza será girada en su totalidad al Tomador del seguro, en su condición de único beneficiario según dispone la Cláusula de Beneficiarios. El curador del Asegurado o el albacea de su sucesión podrán realizar los trámites tendientes a lograr la indemnización al beneficiario.

El plazo señalado en esta cláusula es el establecido por el Instituto para verificar las circunstancias del evento y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Si el reclamo se presentara con posterioridad a este plazo el Asegurado deberá presentar los mismos requisitos que se solicitan en esta cláusula.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

En caso de que el Asegurado incumpla con los requisitos de asegurabilidad, según el monto asegurado suscrito al momento de la inclusión en el seguro, la indemnización no podrá exceder el límite individual sin requisitos que corresponda según la Tabla de Requisitos de Asegurabilidad vigente a la fecha de la inclusión, tal como se indica en la Cláusula de Elegibilidad Individual.

El Tomador del seguro o el Asegurado tendrán derecho a apelar las resoluciones del Instituto. El plazo para apelar será el mismo dispuesto en la cláusula de Prescripción y se contará desde el momento en que el Tomador del Seguro o el Asegurado sean notificados de la resolución respectiva.

CLÁUSULA XXIII. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

El Instituto de conformidad con el artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de que el interesado presente todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en las presentes condiciones.

CLÁUSULA XXIV. FINALIZACIÓN DE LAS COBERTURAS

La cobertura básica para el Asegurado finalizará automáticamente cuando:

1. Finalice su relación crediticia con el Tomador del seguro.
2. Se otorgue la cobertura de pago adelantado de la suma asegurada en la cobertura básica, en caso de incapacidad total y permanente (BI-1).

Respecto a las coberturas adicionales, según lo dispuesto en la cobertura correspondiente.

CLÁUSULA XXV. CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA

Esta póliza se terminará anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

1. Solicitud expresa del Tomador del seguro y/o del Instituto, en este caso se devolverán las primas no devengadas menos los gastos administrativos, en el plazo de treinta (30) días hábiles después de dicha solicitud.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

2. El número de asegurados en el aniversario póliza resulte inferior al mínimo de diez (10) personas, para lo cual se comunicará al Tomador del seguro con treinta (30) días naturales de anticipación a la renovación anual.
3. Por falta de pago de la prima, según lo indicado en la Cláusula de Período de Gracia.

CLÁUSULA XXVI. BENEFICIARIOS

El Tomador del seguro será el único beneficiario de esta póliza.

CLÁUSULA XXVII. CONTINUIDAD DE COBERTURA

El Instituto podrá otorgar continuidad de cobertura sin exigencia de requisitos adicionales de asegurabilidad para los Asegurados con seguro vigente en la fecha de expedición de la póliza, hasta por el monto del valor asegurado que se tuviera contratado con la anterior compañía en las coberturas contratadas.

Las edades de permanencia serán las estipuladas en cada cobertura y definidas por el Instituto.

Esta continuidad se concede sin limitaciones por sus condiciones de salud o edad con la salvedad de que la continuidad de cobertura se otorga bajo la garantía suministrada por el Tomador del seguro de informar los riesgos que han sido recargados o extraprimados por la compañía anterior, a fin de aplicar estos recargos a las primas de la nueva póliza.

Es requisito indispensable el envío al Instituto del último listado emitido por la compañía de la cual es trasladado el grupo, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales con la siguiente información: nombres, apellidos, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, suma asegurada, coberturas contratadas, limitación de la cobertura, sobreprimas o recargos por salud y/o actividad de cada uno de los Asegurados.

Dentro del alcance de la continuidad de cobertura, cualquier incremento de los valores asegurados sobre los iniciales, requerirá del cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad establecidos en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA XXVIII. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando, con fundamento en las pruebas analizadas, determine que el Asegurado o el Tomador de seguro



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el Asegurado, el Instituto o el Tomador del seguro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del Tomador del seguro o el Asegurado, el Instituto tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del Instituto o el Intermediario, el Tomador del seguro o el Asegurado podrán exigir la devolución de lo pagado por primas más un diez por ciento (10%) en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el Asegurado sólo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

La nulidad absoluta únicamente afectará al Asegurado cuando haya sido él quien ha proporcionado la información falsa o inexacta.

CLÁUSULA XXIX. TRASPASO O CESIÓN

El Instituto no reconocerá traspaso o cesión alguna que de sus derechos sobre el seguro haga el Asegurado o el Tomador del seguro.

CLAUSULA XXX. DOMICILIO CONTRACTUAL

El domicilio contractual es la dirección anotada por el Asegurado o el Tomador del seguro en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto.

CLÁUSULA XXXI. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con esta póliza, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, al Tomador del seguro, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación, a la dirección señalada por ellos en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Tomador del seguro el cambio de dirección, quien lo comunicará al Instituto; de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA XXXII. LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, la Ley de seguros No. 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código Civil y el Código de Comercio.

En el caso del seguro al costo que garantiza créditos para adquisición de inmuebles de interés social, se aplica el artículo 168 de la Ley N° 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, publicada el 13 de noviembre de 1986. Adicionalmente aplica para la Ley N° 4179 de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP publicada el 22 de agosto de 1968.

CLÁUSULA XXXIII. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Serán competentes para dirimir las discrepancias que pudieran suscitarse entre el Instituto por un lado y el Tomador del seguro y los asegurados por otro, los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

CLÁUSULA XXXIV. SUBROGACIÓN

El Asegurado o beneficiario cederán al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables del siniestro, hasta la suma indemnizada. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Beneficiario, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

CLÁUSULA XXXV. PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados de este contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.

CLÁUSULA XXXVI. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

El Tomador del seguro se compromete con el Instituto, a través del Contrato de Seguros, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto solicite la colaboración para tal efecto.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA DÓLARES CONDICIONES GENERALES

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Tomador del seguro incumpla con esta obligación cuando se le solicite, durante la vigencia del Contrato. En este caso se devolverán las primas no devengadas al Tomador del seguro, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes contados a partir de la cancelación del contrato.

CLÁUSULA XXXVII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Tomador del seguro o del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

CLÁUSULA XXXVIII. TIPO DE CAMBIO

Si el pago de la prima se realiza en una moneda diferente a la que fue tomada la póliza, el tomador podrá pagar según el tipo de cambio vigente del día de pago, en el Banco o institución en que lo realice. Cuando el pago no se haga en una institución financiera se aplicará el tipo de cambio de referencia para la venta fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de pago.

CLÁUSULA XXXIX. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA DE PAGO ADELANTADO DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Esta cobertura es adicional al seguro de Protección Crediticia suscrito por el Tomador del seguro y se agrega al total de asegurados de la póliza colectiva. Se regirá por las siguientes condiciones.

CLAUSULA I. DEFINICION DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para efectos de esta cobertura se entiende como Incapacidad Total y Permanente la que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Se produzca como consecuencia de un accidente o enfermedad originada después de la fecha de inclusión en esta póliza, y
2. Que el Asegurado sea declarado incapacitado total y permanentemente por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental y perdiera el sesenta y siete por ciento (67%) o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual.

CLAUSULA II. COBERTURA

1. El Instituto pagará por adelantado al Tomador del seguro la suma asegurada en la cobertura básica de muerte accidental o no accidental, en caso de que el Asegurado haya quedado incapacitado total y permanentemente.
2. La indemnización que se derive por esta cobertura se liquidará en un solo pago.
3. La indemnización con cargo a esta cobertura cancela el seguro, para el Asegurado indemnizado.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA DE PAGO ADELANTADO DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

CLAUSULA III. EDADES DE CONTRATACION

Para esta cobertura la edad de contratación establecida es entre los quince (15) años y hasta sesenta (60) años de edad.

CLAUSULA IV. FINALIZACION DE LA COBERTURA

La presente cobertura finalizará automáticamente para cada Asegurado cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Por falta de pago de primas.
2. El Asegurado cumpla la edad de sesenta y cuatro (64) años.
3. Finalice su relación crediticia con el Tomador del seguro.
4. Se cancele el contrato de seguros.

CLAUSULA V. EXCLUSIONES

El Instituto no indemnizará con cargo a esta cobertura cuando:

1. La fecha de la declaratoria de Incapacidad Total y Permanente es anterior a la inclusión del Asegurado al seguro o bien que al momento de producirse el aseguramiento el Asegurado se encuentre tramitando la declaratoria de incapacidad.
2. La Incapacidad Total y Permanente termina o el Asegurado fallece antes de que el Instituto reciba las pruebas de dicha incapacidad.
3. La incapacidad resultare de:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA DE PAGO ADELANTADO DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

- a. Lesiones que deliberadamente se haya causado el Asegurado o le hayan sido causadas por otra persona en colusión con el Asegurado.
- b. Servicio en las fuerzas armadas de algún país u organización nacional o internacional o resultante de un estado de guerra declarada o no, motines, perturbación del orden público, rebelión o insurrección en los que participe el Asegurado.
- c. Participación en riñas o actos delictivos del Asegurado (se exceptúa la legítima defensa).
- d. Participación en competencias de velocidad, resistencia o seguridad en vehículos; y accidentes de la navegación aérea, a no ser que el Asegurado viaje como pasajero en aeronaves de una aerolínea comercial con itinerario regular, legalmente establecida para ese efecto.
- e. Accidentes producidos o agravados por el Asegurado mientras se encuentra bajo los efectos de estupefacientes, drogas o bebidas alcohólicas.

CLAUSULA VI. DISPUTABILIDAD

La presente cobertura será disputable conforme se establece en la Cláusula de Disputabilidad de las Condiciones Generales de esta póliza.

CLÁUSULA VII. REQUISITOS EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrencia de un siniestro el Tomador del seguro y/o el Asegurado deberá presentar en un plazo no mayor a noventa (90) días naturales, los siguientes requisitos:

1. Carta del Tomador del seguro solicitando la indemnización, indicando el nombre del Asegurado, número de cédula o documento de identificación, fecha de inclusión al seguro y suma asegurada.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA DE PAGO ADELANTADO DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

2. Suministrar el estado de cuenta con el saldo de la deuda a la fecha de la declaratoria de la incapacidad.
3. Fotocopia completa del documento de identidad del Asegurado.
4. Certificado médico en el que se determine que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental por el accidente, el Asegurado perdiera el sesenta y siete por ciento (67%) o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual y se indique que la incapacidad se otorga **NO SUJETA A REVISION**. Dicho certificado debe contener el diagnóstico y la fecha exacta de la valoración médica que dispuso la incapacidad.
5. En caso que la incapacidad haya sido ocasionada por un accidente, deberá aportar copia certificada del expediente judicial que contenga la descripción de los hechos y las pruebas de laboratorio forense sobre alcohol (OH) o tóxicos en la sangre.
6. El Asegurado debe indicar por escrito los centros médicos donde ha sido atendido.
7. El Asegurado debe firmar la boleta de autorización para revisar o reproducir físicamente los expedientes clínicos o administrativos de la CCSS, Clínica de Medicina Legal, Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Seguros u otros centros o clínicas, debidamente firmada por el Asegurado o beneficiario, con el fin de que el Instituto recopile la (s) historia (s) clínica (s) del Asegurado para el análisis del reclamo.
8. En caso de recibir servicios médicos privados, debe aportar los certificados médicos emitidos por profesionales médicos que le han atendido, incorporados al Colegio profesional respectivo, donde anote la sintomatología, diagnósticos y evolución de padecimientos.

El plazo señalado en esta cláusula es el establecido por el Instituto para verificar las circunstancias del evento y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Si el reclamo se presentara con posterioridad a este plazo el Asegurado deberá presentar los mismos requisitos que se solicitan en esta cláusula.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA DE PAGO ADELANTADO DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

El Tomador del seguro o el Asegurado tendrán derecho a apelar las resoluciones del Instituto. El plazo para apelar será el mismo dispuesto en la Cláusula de prescripción de las Condiciones Generales de esta póliza y se contará desde el momento en que el tomador del seguro o el Asegurado sean notificados de la resolución respectiva.

CLAUSULA VIII. RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO

La indemnización pagada al amparo de esta cobertura cancela el contrato respecto al Asegurado indemnizado, liberando al Instituto de toda responsabilidad.

CLAUSULA IX. REGULACIONES NO CONTEMPLADAS

Todos los aspectos no contemplados en esta cobertura, en relación con su funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en las Condiciones Generales de la póliza colectiva a la cual esta cobertura se agrega.

CLÁUSULA X. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

Esta cobertura es adicional al seguro de Protección Crediticia suscrito por el Tomador del seguro y se agrega al total de asegurados de la póliza colectiva. Se regirá por las siguientes condiciones.

CLÁUSULA I. DEFINICIONES

Los términos, palabras y frases que se indican a continuación se definen tal y como deben entenderse o ser usadas en esta cobertura:

1. **Cuota Mensual del Crédito:** Es el importe que el cliente se compromete a pagar al Tomador de seguro por el préstamo concedido, por concepto de capital, intereses y seguros, sin contemplar recargos por atraso en el pago.
2. **Desempleado:** Es toda aquella persona que se encuentra sin trabajo y no recibe ningún tipo de remuneración.

Si es un empleado copropietario de la Empresa para la cual labora, además de cumplir la condición anterior, su compañía debe estar en proceso de liquidación por la demanda de otro, que no sea a su vez copropietario de la empresa.
3. **Despedido:** Es la persona que ha estado empleada y su empleo termina por causas totalmente ajenas a su voluntad y con responsabilidad patronal.
4. **Empleado:** Es la persona que tiene un empleo permanente y se encuentra asegurado en la Caja Costarricense del Seguro Social por parte del patrono.
5. **Empleado copropietario:** Es un empleado y propietario de la empresa para la cual labora y que se encuentra asegurado en la Caja Costarricense del Seguro Social por parte del patrono.
6. **Empleado por tiempo definido:** Es la persona que está empleada bajo un contrato de plazo fijo cuya duración es como mínimo de seis (6) meses consecutivos y se encuentra asegurado en la Caja Costarricense del Seguro Social por parte del patrono.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

7. **Empleo permanente:** Es cuando el trabajo se rige por un contrato laboral que no tiene fecha de finalización.
8. **Fenómeno de la Naturaleza de Carácter Catastrófico:** Manifestación de la fuerza de la naturaleza violenta y destructiva, que está fuera del control del ser humano de manera que no se puede prevenir ni controlar.
9. **Incapacidad Temporal:** Es cuando un accidente o enfermedad no le permite a la persona desempeñar todas las labores propias de su ocupación por algún tiempo y se encuentra recluido por indicación médica en un sanatorio u hospital o en su domicilio y no está realizando ningún otro trabajo por salario u otra indemnización.
10. **Incapacidad Total y Permanente:** Es la que cumpla con las siguientes condiciones:
 - a. Se produzca como consecuencia de un accidente o enfermedad originada después de la fecha de inclusión en esta póliza, y
 - b. Que el Asegurado sea declarado incapacitado total y permanentemente por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental y perdiera el sesenta y siete por ciento (67%) o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual.
9. **Período de Carencia:** Período de tiempo con posterioridad a la fecha de inclusión del Asegurado a la póliza durante el cual no se amparará la reclamación.

CLÁUSULA II. COBERTURA

Esta cobertura otorga soporte económico para el pago de la cuota mensual del crédito del Asegurado a partir del mes de despido o de la conclusión del preaviso en caso de existir, si el mismo queda desempleado con responsabilidad patronal.

Esta cobertura se otorga hasta un máximo de once (11) cuotas mensuales, una vez superado el deducible, según lo estipulado en la Cláusula de Deducible.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

Esta cobertura se limita únicamente a los trabajadores asalariados en alguna de las siguientes condiciones:

1. Empleado permanente:

El Instituto cubrirá al empleado que sea despedido con responsabilidad patronal.

2. Empleado copropietario:

El Instituto cubrirá al empleado si el negocio donde laboraba dejase de operar y se encontrase afecto a un proceso de liquidación por la demanda de alguna persona física o jurídica, que no sea a su vez copropietario de la empresa.

3. Empleado por tiempo definido

El Instituto cubrirá al empleado si ha estado trabajando para un mismo patrono bajo un contrato de tiempo definido y el mismo es rescindido por el patrono anticipadamente.

Para todos los efectos, se excluye de la presente cobertura, el desempleo que se genera por la terminación del contrato de trabajo a tiempo definido.

CLÁUSULA III. PERÍODO DE CARENCIA

Se establece un período de dos (2) meses, a partir de la inclusión del Asegurado en esta cobertura durante el cual la misma no opera, si el Asegurado queda desempleado.

CLÁUSULA IV. DEDUCIBLE

Es el importe equivalente a un (1) mes de la cuota mensual del crédito, a partir del mes del desempleo o de la finalización del preaviso en caso de existir, luego del cual, el Tomador del seguro empezará a recibir la indemnización.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

CLÁUSULA V. ELEGIBILIDAD INDIVIDUAL

1. El Tomador del seguro debe garantizar al Instituto que las personas que figuren en el reporte que sirve de base para la expedición de esta cobertura y las futuras inclusiones, pertenecen al Grupo Asegurable y reúnen los siguientes requisitos:
 - a. Persona física que sea deudora del Tomador del seguro.
 - b. Residir permanentemente en el territorio costarricense.
 - c. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
 - d. Que el Asegurado no se encuentre tramitando una solicitud de jubilación o se encuentre jubilado.
 - e. En el caso de que el Asegurado cuente con un empleo permanente debe estar empleado continuamente al menos por un periodo de seis (6) meses antes del inicio de esta cobertura.
 - f. En el caso de que el Asegurado cuente con un empleo de tiempo definido, éste debe tener al menos seis (6) meses de labor ininterrumpida con el mismo patrono.
 - g. En el caso de que el Asegurado sea un empleado copropietario, éste debe tener al menos seis (6) meses de desempeñar esta labor.
 - h. Que el Asegurado cotice a la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.) durante la vigencia de la cobertura, en calidad de trabajador asalariado.
2. No podrá incluirse en esta cobertura aquella persona que:
 - a. Esté incapacitado total y permanentemente o se encuentre tramitando una solicitud de pensión por invalidez bajo algún régimen de pensiones.
 - b. Este incapacitado temporalmente, excepto por maternidad.
 - c. Cotiza a la caja costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) como trabajador independiente.

CLÁUSULA VI. FINALIZACION DE LA COBERTURA

1. La cobertura del Asegurado finalizará por la ocurrencia de los siguientes eventos:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

- a. Fallecimiento del Asegurado.
 - b. Incapacidad total y permanente del Asegurado.
 - c. Jubilación del Asegurado.
 - d. Que el Asegurado deje de residir en Costa Rica y ya no cotice para la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.).
 - e. Si el contrato de seguro al que esta cobertura esta adherida no es renovado.
 - f. Por falta de pago de la prima correspondiente.
 - g. El Tomador del Seguro elimine esta cobertura.
 - h. Finalización de la relación crediticia del Asegurado con el Tomador del Seguro.
 - i. El estatus de cotizante del Asegurado ante la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) cambie de asalariado a trabajador independiente.
2. El Instituto suspenderá la indemnización cuando ocurra alguna de las siguientes condiciones:
- a. El Asegurado termine su condición de desempleado, en cuyo caso deberá comunicar inmediatamente al Instituto la fecha de inicio del nuevo empleo, para que el Instituto suspenda la indemnización, a partir del mes siguiente.
 - b. El Asegurado cumpla doce (12) meses como desempleado.
 - c. La fecha de terminación de cobertura, según lo indicado en el punto 1. de esta Cláusula.
 - d. Que el Tomador del seguro deje de pagar la prima.
 - e. Que finalice la obligación de pago del crédito en cuyo caso el Tomador del seguro deberá comunicar inmediatamente al Instituto la fecha del último pago del crédito.
 - f. El Tomador del seguro no aporte el estudio de cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) de acuerdo a lo establecido en la Cláusula de Comprobación de la Continuidad del Desempleo.
 - g. Finalice la relación crediticia del Asegurado con el Tomador del Seguro.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

CLÁUSULA VII. EXCLUSIONES

El Instituto no pagará la indemnización si el Asegurado:

- 1. No ha estado continuamente empleado por al menos seis (6) meses previos al desempleo.**
- 2. Queda desempleado y no supera el período de deducible establecido en la Cláusula Deducible de esta cobertura.**
- 3. Queda desempleado durante el Período de Carencia.**
- 4. Está empleado por tiempo definido y queda desempleado, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por tiempo definido.**
- 5. Renuncia o se jubila.**
- 6. Es despedido por su patrono sin responsabilidad patronal.**
- 7. Sufre la suspensión temporal del contrato de trabajo, según lo establecido en el Artículo 74 del Código de Trabajo.**
- 8. Queda desempleado como resultado de terremoto, inundación o fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico; conmoción civil, vandalismo, actividad terrorista, guerra, motines, alborotos populares, rebelión, insurrección, fusión o fisión nuclear, detonación de armas nucleares, en los que participe el Asegurado activamente.**
- 9. Queda incapacitado total y permanentemente.**
- 10. Sea despedido mientras se encuentre fuera del territorio costarricense por más de noventa (90) días naturales. Esta exclusión no aplicará si la causa por la cual el Asegurado deja el territorio costarricense es:**
 - a. por trabajar en una embajada o consulado costarricense.**
 - b. si la empresa para la cual trabaja está registrada en Costa Rica y lo envía a laborar con la compañía matriz o una subsidiaria domiciliada en el extranjero.**
- 11. No paga la prima de la póliza.**
- 12. Cotiza a la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) como trabajador independiente.**

CLÁUSULA VIII. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

El Instituto pagará la cobertura mensual después de transcurrido el plazo del deducible (un mes) y hasta un máximo de once (11) meses de Desempleo,



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

siempre y cuando el Asegurado esté debidamente reportado y pagada la prima de seguro correspondiente.

El Tomador de seguro y/o el Asegurado deberán presentar dentro de los treinta (30) días naturales de que el Asegurado quedó desempleado, los siguientes requisitos:

1. Formulario "Solicitud de Reclamo", el cual deberá ser completado por el Asegurado y entregado al Tomador del seguro o al Instituto.
2. Copia certificada de la carta de despido, o bien original y copia.
3. Estudio de cuotas emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.), donde se indique que el Asegurado ha estado cotizando para ese régimen, durante los seis (6) meses inmediatos anteriores al despido y el cual muestre los patronos con que laboró.
4. Fotocopia completa del documento de identidad del Asegurado.
5. Declaración del Asegurado de que no percibe otras remuneraciones.

El plazo señalado en esta cláusula es el establecido por el Instituto para verificar las circunstancias del evento y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Si el reclamo se presentara con posterioridad a este plazo el Asegurado deberá presentar los mismos requisitos que se solicitan en esta cláusula.

CLAUSULA IX. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Toda indemnización pagadera al amparo de esta cobertura será girada en su totalidad al Tomador del seguro en su condición de acreedor.

Si el Asegurado ha superado el Período de Carencia y queda Desempleado durante el Período de Cobertura, el Instituto pagará la indemnización mensual al Tomador del seguro, después de transcurrido el plazo del Deducible y hasta un máximo de once (11) meses de Desempleo, siempre que el Asegurado cumpla



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

con lo establecido en la Cláusula de Comprobación de la Continuidad del Desempleo.

Para que el Asegurado, obtenga la cobertura de desempleo, es necesario que haya pagado en forma consecutiva la prima mensual durante los dos (2) meses inmediatos y anteriores al mes en que se produzca la cesación de empleo.

El Tomador del seguro o el Asegurado tendrán derecho a apelar las resoluciones del Instituto. El plazo para apelar será el mismo dispuesto en la Cláusula de Prescripción de las Condiciones Generales de la póliza y se contará desde el momento en que el Tomador del seguro o el Asegurado sean notificados de la resolución respectiva.

CLÁUSULA X. RECLAMOS CONSECUTIVOS

El Instituto considerará como un mismo reclamo, el desempleo que ocurra dentro de un período menor a tres (3) meses, después de la ocurrencia de uno anterior. Cabe aclarar que los meses laborados con el nuevo patrono no son objeto de cobertura. Si el Asegurado no informa la finalización de su condición como desempleado y continua beneficiándose del pago mensual que se gira al Tomador del seguro, el Instituto queda facultado a rebajar las cuotas giradas durante el periodo que el Asegurado estaba laborando, de los pagos que deban realizarse por concepto del nuevo desempleo. No obstante, si por el tiempo que dure el nuevo desempleo no fuera posible rebajar los pagos efectuados de más en el reclamo anterior, el Tomador del seguro deberá realizar la devolución respectiva de dichos pagos al Instituto, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al cobro.

El Asegurado puede presentar un nuevo reclamo, en el tanto que haya estado trabajando continuamente por más de tres (3) meses entre la fecha de inicio de labores después del primer reclamo y la fecha del desempleo siguiente. Si el Asegurado no informó al Instituto de la finalización de su condición de desempleado, y por lo tanto el Instituto realizó los pagos mensuales, el Instituto podrá rebajar las cuotas pagadas durante el periodo que el Asegurado estuvo laborando, de los pagos que deban realizarse por concepto del nuevo reclamo. No obstante, si por el tiempo que dure el nuevo desempleo no fuera posible



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

rebajar los pagos efectuados de más en el reclamo anterior, el Tomador del seguro deberá realizar la devolución respectiva de dichos pagos al Instituto, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al cobro.

CLÁUSULA XI. COMPROBACIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL DESEMPLEO

Si después de transcurridos tres (3) meses desde la fecha de despido o de la finalización del preaviso en caso de existir el Asegurado continúa desempleado, el Tomador del Seguro deberá entregar al Instituto antes del pago correspondiente al cuarto mes, un estudio de cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.), donde indique que el Asegurado no aparece como cotizante. De persistir el desempleo, debe presentar cada tres (3) meses, el estudio antes citado. De no hacerlo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la fecha en que correspondía aportar el estudio de las cuotas, el Instituto suspenderá el pago de la indemnización, hasta comprobar que en efecto continúa la condición de desempleado del Asegurado.

En caso de comprobarse que el Asegurado estaba laborando o cotizando como trabajador independiente y éste no notificó de tal hecho al Instituto y se hayan realizado los pagos mensuales, el Tomador del seguro deberá realizar la devolución respectiva al Instituto de los pagos cancelados durante el periodo que estuvo laborando el Asegurado, dentro del plazo de treinta (30) días naturales después de realizado el cobro.

Por otra parte, si el Asegurado estaba laborando o cotizando como trabajador independiente y éste no notificó de tal hecho al Tomador del seguro o al Instituto, por lo cual, el Instituto realizó los pagos mensuales y el Asegurado presenta un nuevo reclamo amparable por desempleo, las cuotas pagadas por el Instituto durante el período que el Asegurado estuvo laborando, serán rebajadas de los pagos que deban realizarse por concepto del nuevo reclamo. No obstante, si por el tiempo que dure el nuevo desempleo no fuera posible rebajar los pagos efectuados de más en el reclamo anterior, el Tomador del seguro deberá realizar la devolución respectiva de dichos pagos al Instituto, dentro del plazo de treinta (30) días naturales después de realizado el cobro.

El plazo señalado en esta cláusula es el establecido por el Instituto para verificar la continuidad del desempleo. Si la documentación que compruebe dicha continuidad



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA

COBERTURA EN CASO DE DESEMPLEO

se presentara con posterioridad a este plazo, el Instituto reanudará el pago de la indemnización.

CLÁUSULA XII. REGULACIONES NO CONTEMPLADAS

Todos los aspectos no contemplados en esta cobertura en relación con su funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza colectiva a la cual esta cobertura se agrega.

CLÁUSULA XIII. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha_____.